

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**26058** *CORRECCION de erratas de la Ley 8/1983, de 29 de junio, sobre medidas urgentes en materia de órganos de gobierno de las Universidades.*

Padecido error en la inserción de la citada Ley, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de fecha 30 de junio de 1983, páginas 18328 y 18329, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la disposición transitoria segunda, líneas segunda y siguientes, donde dice: «... se efectuarán los nombramientos de los Rectores de Universidad, Decanos de Facultades Universitarias dieran en los Vicerrectores, Secretarios Generales de Universitarios y Escuelas Universitarias, ...», debe decir: «... se efectuarán los nombramientos de los Rectores de Universidad, Decanos de Facultades Universitarias y Directores de Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, ...».

**26059** *CORRECCION de errores de la Ley 10/1983, de 18 de agosto, de organización de la Administración Central del Estado.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Ley, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 197, de fecha 18 de agosto de 1983, páginas 22664 y 22665, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 6.º, donde dice: «1. El Ministro de la Presidencia, cuyo titular será Secretario del Consejo de Ministros», debe decir: «1. El Ministerio de la Presidencia, cuyo titular será Secretario del Consejo de Ministros».

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**26060** *REAL DECRETO 2569/1983, de 21 de septiembre, por el que se regula el gravamen complementario de sobre medidas financieras de estímulo a la exportación.*

La Ley 11/1983, de 16 de agosto, sobre medidas de fomento a la exportación estableció, en su disposición final primera, que el Gobierno dictaría las disposiciones necesarias para el desarrollo de la misma.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros del día 21 de septiembre de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1.º La subvención a que se refiere el artículo primero de la Ley 11/1983, de 16 de agosto, se satisfará por el Instituto de Crédito Oficial a los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito calificados españoles, Confederación Española de Cajas de Ahorros, Banco Exterior de España y Bancos extranjeros, de conformidad con lo establecido en el presente Real Decreto.

Art. 2.º Podrán ser objeto de subvención las operaciones que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de créditos denominados y financiados en divisas admitidas a cotización en el mercado español, y que estén regulados por el Real Decreto 2294/1978, de 14 de septiembre, o por el Decreto 1838/1974, de 27 de junio, y se ajusten a la normativa vigente sobre créditos a la exportación.

b) Que tengan la autorización del Ministerio de Economía y Hacienda. No obstante, el Ministerio de Economía y Hacienda

podrá exceptuar de este requisito aquellas operaciones que por sus condiciones, cuantía o plazo así se estimara conveniente.

Art. 3.º Para determinar el coste de mercado de los recursos en divisas, se aplicará el tipo de interés fijado por el Instituto de Crédito Oficial en función de los tipos de interés del mercado interbancario correspondiente a cada divisa.

Para determinar el producto de la entidad financiera en operaciones en divisas se aplicará el tipo de interés de la operación de financiación a la exportación, incluyendo las comisiones periódicas que no respondan a la prestación de un servicio.

El margen anual sobre la cuantía del préstamo no amortizado y durante toda la vida del mismo, será fijado por el Ministerio de Economía y Hacienda, en función de las condiciones del crédito a la exportación subvencionado. La subvención podrá cubrir, además, las comisiones existentes en su caso.

Art. 4.º Para la concesión de la subvención en divisas, el Instituto de Crédito Oficial formalizará el correspondiente contrato con la entidad o entidades financieras. La subvención será neta y su pago se realizará en divisas.

Art. 5.º Los créditos a la exportación objeto de subvención no podrán haber sido computados, ni serán computables, en los coeficientes de inversión establecidos para la Banca Privada, Cajas de Ahorro y Banco Exterior de España.

Art. 6.º Se autoriza a la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación para que, mediante el pago de la adecuada prima, extienda la garantía del seguro a los créditos de exportación financiados en divisas y para que proceda al pago de indemnizaciones, asimismo en divisas, o de su contravalor en pesetas. El condicionamiento general de la póliza correspondiente establecerá los límites de cobertura hasta un máximo del 100 por 100, los plazos de indemnización y demás condiciones aplicables a esta modalidad de garantía.

Art. 7.º Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones complementarias precisas para la ejecución del presente Real Decreto.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**26061** *REAL DECRETO 2570/1983, de 21 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 11/1983, de 16 de agosto, la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar llevados a cabo con máquinas o aparatos automáticos.*

La disposición adicional sexta, 3, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, crea, exclusivamente para el año 1983, el gravamen complementario de la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, declarando su aplicación a las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, cuya tasa correspondiente al año 1983 se haya devengado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

«La proximidad del plazo fijado en la propia Ley para el ingreso del gravamen —los veinticinco primeros días naturales del mes de octubre próximo— aconseja proceder al desarrollo reglamentario de la normativa contenida en la Ley, completándola con aquellas otras normas que, sin invadir campos sometidos a reserva legal, faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos pasivos de este gravamen complementario de la tasa.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1983,